

3. El plazo para la presentación de las declaraciones-autoliquidaciones con arreglo al procedimiento regulado en este artículo se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Las devoluciones efectuadas al amparo del procedimiento establecido en este artículo serán de carácter provisional, quedando sujetas a las facultades de comprobación reconocidas a la Administración Tributaria por la legislación vigente.

Art. 4.º Cuando las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, correspondientes a los períodos impositivos de 1984, 1985 y 1986, se hayan exigido con tipos de gravamen inferiores al 10 y 20 por 100, respectivamente, no se practicará liquidación alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación exclusivamente con respecto a las liquidaciones practicadas con anterioridad al 4 de marzo de 1987, por dichos impuestos y períodos impositivos.

Art. 5.º Para hacer efectivas las devoluciones a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, se concede un crédito extraordinario de 50.000 millones de pesetas al vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 32, Servicio 23, programa 912 D, «Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales», concepto 861, «Concesión de Préstamos a las Corporaciones Locales para hacer frente al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1987, de 17 de febrero», que tendrá la naturaleza de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto-ley y que se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Art. 6.º Las cantidades dispuestas con cargo al crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de préstamo concedido por el Tesoro Público a los Ayuntamientos, que no devengará intereses y que deberán reintegrar en el plazo de diez años, contado a partir del 1 de enero de 1988, por cuartas partes trimestrales cada anualidad, con cargo a los pagos a efectuar por las entregas a cuenta de su participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los casos en los que las devoluciones a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto-ley afecten a deudas hechas efectivas en procedimiento de apremio y sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo, no será exigible a los Recaudadores el ingreso en el Tesoro de su participación en el recargo de apremio y de las costas percibidas.

Segunda.—1. En todos aquellos casos en que el interesado no pueda acogerse al procedimiento especial previsto en el artículo 3.º del presente Real Decreto-ley, por no disponer de la documentación o justificantes que en él se especifican y, asimismo, si disponiendo de ellos dejase transcurrir el plazo a que se refiere dicho artículo para solicitar la devolución, regirá a efectos de la misma lo dispuesto en la normativa vigente sobre tramitación de expedientes de devolución, si bien dichos expedientes podrán ser colectivos y no requerirán del certificado de ingreso y no devolución, siempre que se aporten los recibos, cartas de pago originales o certificado de ingreso.

2. Asimismo la Intervención General de la Administración del Estado podrá dictar instrucciones con arreglo a lo previsto en el artículo 95.3 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, a efectos del ejercicio de la función fiscal sobre los expedientes originados como consecuencia de la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las devoluciones a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto-ley podrán instrumentarse transitoriamente a través de operaciones extrapresupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a convenir con las Entidades financieras su colaboración en el procedimiento especial de devolución regulado en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

2. Asimismo, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para regular las provisiones de fondos que deban efectuarse a favor de las Entidades u oficinas pagadoras.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de los Regímenes Forales de los Territorios Históricos de Navarra y del País Vasco.

Cuarta.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

9526

ACUERDO de 8 de abril de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se constituye en Cartagena la Magistratura de Trabajo número 5 de Murcia.

El artículo 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, declara que el Consejo General del Poder Judicial cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

En su virtud, el Pleno del Consejo, en su reunión del día 8 de abril de 1987 y previo informe favorable de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Disponer que la Magistratura de Trabajo número 5 de Murcia, creada por Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, se constituya en la ciudad de Cartagena para conocer de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho correspondiente a su partido judicial.

Madrid, 8 de abril de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9527

REAL DECRETO 534/1987, de 20 de febrero, por el que se autoriza la concesión de la garantía del Estado a las operaciones financieras a concertar en el exterior por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles durante el año 1987.

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, establece en su artículo 116 que las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Sociedades estatales, Corporaciones locales y demás Entidades públicas se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Las necesidades de financiación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles han de ser cubiertas en parte, de conformidad con su presupuesto de capital, mediante el recurso al mercado exterior de capitales. La propia dinámica de este mercado que, dado lo cambiante de sus condiciones, requiere gran fluidez y agilidad en la tramitación administrativa de las autorizaciones oportunas, aconseja autorizar globalmente la concesión de la garantía estatal a las operaciones financieras a concertar por RENFE, dentro del límite fijado en el artículo 37 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a fin de que pueda obtener en todo momento las mejores condiciones ofertadas, sin merma de las garantías jurídicas legalmente exigidas para el otorgamiento del aval del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,